DON ANDRES DE GODOI PONCE DE LEON, Cavallero de la Orden de Santiago por si, i como padre legitimo de don Luis de Godoi,

Pretende, V.m. le mande despachar requisitoria para las Iusticias de la ciudad de Murcia, i otras qualesquier partes en cuyo distrito i territorio huviere bienes de doña Luisa de Avalos i Pagan, segũda muger de don Luis de Godoi su padre, para que se le dè possession dellos como pertenecientes por agregacion ò incorporacion al mayorazgo principal de su Casa.

FVNDASE, en que la dicha doña Luisa de Avalos en el testamento con que murio presentado en este pleito, instituyò por su heredero universal al dicho don Luis de Godoi su marido, cõ facultad de que *los bienes* (dize la clausula) *que de mi heredare, ò la cantidad que dellos quisiere, pueda si quisiere el dicho señor don Luis de Godoi mi marido, mandarlos a qualquiera de sus nietos el que èl quisiere, con los cargos, è gravamenes que fuere su voluntad, i en tal caso no puedan entrar en parte dellos ninguno de sus hijos, ni hijas, nietos, ni nietas, &c.*

El dicho don Luis de Godoi estando enfermo de la enfermedad q̃ murio, dio carta firmada de su nõbre para el señor don Iuan Chumacero Carrillo del Consejo i Camara de su Magestad, su fecha en 26. de Diziembre de 1631. en que haziendo relacion desta herencia de la dicha doña Luisa de Avalos su muger, i de la facultad q̃ tuvo para disponer della dize assi: *Deseando cumplir en todo con mis obligaciones, i autoriçar las cosas de mi Casa,* HE DISPVESTO, *que quarenta mil ducados, que doña Luisa de Avalos que està en el cielo me dexò en hazienda libre, &c. lo disponga v.m. en la mejor forma, via i manera que se pueda, para que* JVNTANDOSE CON LO VINCVLADO *que mi padre me dexò, corran con las* MISMAS CLAVSVLAS I CÕDICIONES *dèl, i mas aquello que ordenare v.m. a que siempre quiero que se aya de estar.*

Esta carta (legitimamente comprobada con el que la notò, i con el que la escriviò, i otros que la vier escrivirõ i leer al dicho don Luis de Godoi) contiene pura i absoluta disposicion del susodicho, i agregacion destos bienes a su mayorazgo principal con sus mismas clausulas i condiciones, ibi: *He dispuesto, &c. Para que juntandose, &c.* Verba quippe illa, *He dispuesto*, inducunt deliberatam, puram & firmam dispositionem de præsenti, idemque sonant quod Latina illa, *Habeo dispositum*, sive *dispono*. Idemque esset si per verba de præterito, vel de futuro fuisset loquutus, l. filij etiam 17. D. de liber.

ber.& posth.l.his verbis, D.de hæred.instit.l.quoniam cum ibi notatis, D. de testam. Bart.& alij in l.Centurio, D.de vulg.& pupill.& in l.precibus, C.de impub.& alijs subst. Canonistæ in cap.si pater de testam.in 6. Crassus in §.substitutio, num.4.

Y es indubitable que por las palabras que quedan referidas de la carta del dicho dõ Luis de Godoi, el susodicho mostrò su intẽto de agregar desde luego a su principal mayorazgo la herencia de la dicha doña Luisa de Avalos su muger, con las mismas clausulas i condiciones del mayorazgo principal. Que ansi lo dixo i sintiò dissertissimis verbis iã per nos sup. perpẽsis. ¶ Con q̃ esta disposicion de don Luis de Godoi no necessita de cosa alguna para su ultimada perfeccion, aun quando solamente huviera dicho que agregaba los bienes de la herencia de la dicha doña Luisa de Avalos al mayorazgo principal, i no añadiera, como añadio, que la agregacion se huviesse de entender con *las mismas clausulas i condiciones* del mayorazgo principal, ex his quæ de aliorum seetentia resolvit latè Molin. lib.1. de Hispan.primog.cap.26. Mieres de maiorat.1.part.quæst.10.& 52.& iterum 4.par.quæst.33.per totam.

A dictis namque per istos Auctores & alios ab ipsis relatos planum fit, que la agregacion, o aumento extrinseco hecho a otro mayorazgo principal, es en su modo verdadera fundacion de mayorazgo, con que le es innegable a don Andres de Godoi la possessiõ que pide de los bienes deste mayorazgo fundado legitimamente por su padre.

Y dezimos bien *legitimamente*, porque no se puede poner duda en la facultad que para su fundacion tuvo de la dicha doña Luisa de Avalos, por las palabras de la clausula de su testamento que quedan referidas. ¶ Y menos se puede dudar, que el dicho don Luis aya usado de la dicha facultad, pues en virtud della dispuso i agregò a su mayorazgo principal la herencia que huvo de la dicha doña Luisa de Avalos su muger.

Sin que pueda ser de reparo alguno el dezir q̃ desta disposicion no cõsta por instrumento publico, porque la testadora no le puso esse gravamen al dicho don Luis de Godoi su marido, i solamente quiso i dispuso, q̃ pudiesse si quisiesse mandar esta hazienda como quisiesse, i ansi pudo bien disponer por cedula, ò instrumento particular, constando como consta, q̃ es cierto, i por el dicho don Luis otorgado, iuxta doctrinam Innocentij in cap.1.de sentent.excom.lib.6. Bald.in l.1.C.de iurament. calumniæ, Romani cons.23. Y aun dizen estos Autores, i Caldas Pereira (que los refiere i sigue de nominat.emphy.lib.3. cap.7. num. 17.) que esto mismo procede & quo casu quis tenetur ex statuto vel hominis dispositione, disponer, ò declarar su voluntad por escritur, nam id poterit facere per apochã privatã, dum tamen certa sit & comprobetur. Y esta comprobacion es cierto que resulta plenamente de sola disposicion de dos testigos, iuxta gloss. communiter receptam in l.2.verb.*Doceri*, C.de bonor.possess.secund.tab. ubi

ubi Bald. Paul. Salicet. Alex. & Iaſ. Bart. in l. hæredes palàm in princ. n. 5. de teſtam. Afflict. deciſ. 14. n. 5. & deciſ. 25. & 166. n. 5. Cravet. cõſ. 65. n. 5.

3 Et ſanè ab his omnibus planum fit, que eſta diſpoſicion de don Luis de Godoi es en ſi perfecta i abſoluta, i causò real i verdadera fundacion de mayorazgo agregado al principal de ſu caſa, i que en virtud de la carta, ò apocha particular comprobada, in qua continetur, ſe le debe dar poſſeſsion al llamado, iuxta l. 45. Tauri, quæ eſt l. 8. tit. 7. lib. 5. Recopil.

Sin que ſea neceſſario, que el dicho ſeñor don Iuan Chumacero Carrillo haga declaracion alguna en eſte caſo. Primò, porque lo que huviere de declarar no mira à la perfeccion del acto i diſpoſiciõ, por ſi abſoluta, perfecta, i exequible, ſino à ſu mayor perpetuidad è iluſtracion, poniendo las condiciones que à ſu merced bien viſto le fuere, las quales deſde luego dõ Andres por ſi, i como padre de ſu hijo tiene conſentidas para quando ſe puſieren por dos peticiones ante V. m. preſentadas. I bien anſi como quãdo el teſtador nombra heredero, ſepultura, i albaceas, cometiẽdo ſu diſpoſicion en lo demas à un tercero, puede el heredero antes que el comiſſario uſe del poder (para cuya execucion tiene los quatro i ſeis meſes de la lei 33. de Toro) pedir poſſeſsion de la herencia, i los teſtamentarios executar lo funeral, i la Igleſia, ò Convento donde ſe manda enterrar legitimamente pedir ſu cuerpo, anſi tambien en el caſo preſente puede don Andres de Godoi pedir poſſeſsion deſtos bienes vinculados, ſin aguardar à la diſpoſicion del ſeñor don Iuan Chumacero.

Quid quòd el ſeñor don Iuan no es ya parte para hazer declaracion alguna, aviendo antes muerto, & re integra, el dicho don Luis de Godoi, l. mandatum, C. mandati, l. eius qui in Provincia, verſ. *Quas verò*, D. ſi certum petatur, l. fundi venditor, §. item ſi amicus, D. de adquirend. poſſeſsione, cum mille ſimilibus.

Etenim caſus iſte longè differt à deciſo in l. 33. Tauri & ſeqq. que hablã en comiſſarios nombrados para ordenar, i hazer teſtamentos deſpues de la muerte del committente, i concediente ſus vezes, no para negocio particular, que ſe aya de executar en vida del que dà el orden, ò poder, que es nueſtro caſo, i el de la dicha l. mandatum cum ſimilibus. ¶ Con que no eſtamos en los terminos de la l. 39. de Toro, hodie l. 13. tit. 8. lib. 5. que pide la miſma ſolennidad de teſtigos en la confeccion del poder dado al comiſſario para teſtar, que es neceſſario intervenga en el teſtamento in ſcriptis, ò nuncupativo, pues eſtamos (como queda probado) en caſo mui diverſo.

Vltimamente no puede ſer de reparo alguno à la diſpoſicion del dicho don Luis de Godoi ſi ſe dixeſſe, que la dicha doña Luiſa de Avalos ſu muger le dio ſolamẽte facultad para dexar ſu herencia à uno de los nietos del dicho dõ Luis, i que el ſuſo dicho no la dexò à nieto alguno, ſino à ſu hijo don Andres de Godoi. Porque es hecho conſtante, è innegable, que del dicho

cho don Andres es primogenito don Luis de Godoi hijofamilias,en cuyo nombre tiene ansimismo pedido i actuado todo lo deduzido en este pleito. Y es indubitable,que la dispcsicion de don Luis de Godoi es en favor del dicho don Luis su nieto, en quien reside el derecho de primogenitura de su Casa,que el Derecho reputa por bienes,i hazienda consistente,real, i extante,ut ex pluribus probat Valençuela (quem pro multis allegatum volo) cons.69.num.5.14.& seqq.

Con que don Andres de Godoi(que ante V.m. tiene verificada la disposicion de su padre,recibiendo ser,i forma de los autos hechos por su mãdado,i en virtud de su requisitoria para la informacion que està hecha fuera desta Corte,ultra de la que en ella se hizo) justamente pide requisitoria(mayormente estando in omnem eventum llano de aceptar,i passar por lo que el señor don Iuan Chumacero ordenare) para luego tomar possession por si,i como padre legitimo de dõ Luis de Godoi destos bienes vinculados. Quãdo tambien es cierto i sabido,que esta possession que V.m. mandare dar se resuelve en un nudo mandamiento con audiencia,aviendo legitimo contradictor,l.fin.ibi: *Nisi alius legitimus contradictor existat*, C.de edicto Divi Hadriani tollendo. Salva la censura de V.m.